



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.008/12
Act.

RESOLUCIÓN N° 622

Buenos Aires, 10 JUL 2015

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1395, que tramita en el expediente N° 101.008/12, dispuesto por Resolución N° 528 del 06 de agosto de 2013 (fs. 100/101), en los términos del artículo 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme al artículo 64 de este último cuerpo legal -con las modificaciones introducidas por las leyes números 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de la agencia de cambio FENIX TOURS S.A. (CUIT 30-64925578-0) y de la señora Ana Gabriela VILLATE (DNI N° 16.492.213), por su actuación en dicha entidad.

II. El Informe N° 388/120/13 del 25.03.13 (fs. 95/99), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/94 que dieron sustento a las incriminaciones dispuestas por Resolución N° 528/13 (fs. 100/101) consistentes en:

Cargo 1): Incorrecta registracióen en los boletos cambiarios de las operaciones de compra y venta efectuadas con no residentes, verificándose, además, inconsistencias en la información brindada a través del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, en transgresión a la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1 - 326, punto 6 y anexo; Comunicación "A" 4984, CONAU 1 - 899, Anexo. Apartado A, puntos 1.1.12 y 1.3.11; y Comunicación "A" 5048, CONAU 1 - 915, Anexo. Normas de Procedimiento, Apartado A, puntos 1.1.13 y 1.3. 12.

Cargo 2): Incumplimientos de la normativa que regula los Regímenes Informativos referidos a Operaciones de Cambio y para Casas y Agencias de Cambio, en transgresión a la Comunicación "A" 4227, RUNOR 1 - 705, Anexo. Sección 27, punto 27.4, Constante 3506 (Detalle de Operaciones); Comunicación "A" 5048, CONAU 1 - 915, Anexo. Apartado A, punto 2.; y Comunicación "A" 5049, RUNOR 1 - 913, Anexo. Puntos 23.2.1.11 y 23.4 -nº campo 20-.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 108/357 y fs. 360, de lo que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 359, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Con referencia al **cargo 1)** imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/120/13 citado precedentemente, del cual se desprende que:

A raíz de la inspección practicada en la Agencia de Cambio Fénix Tours S.A. entre el 29.11.10 y el 10.12.10, con estudio al 31.10.10, se analizó una muestra de operaciones de cambio cursadas con no residentes en el período enero/octubre de 2010, cuyos boletos fueron solicitados por la Comisión actuante a través del Requerimiento de Información N° 1 (fs. 88/90).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.008/12
Act.

Se comprobó entonces que en los boletos de cambio requeridos (fs. 90) las compras y ventas efectuadas por no residentes habían sido cursadas bajo los códigos de concepto 456 "Venta de billetes en poder de residentes" y 856 "Compra para tenencia de billetes extranjeros en el país", respectivamente. Asimismo, se verificó igual situación para las restantes operaciones de compra y venta realizadas por no residentes en dicho período, tal como resulta del listado de operaciones cuya copia luce a fs. 85. Al respecto, es del caso señalar que la aplicación de tales códigos corresponde exclusivamente para operaciones con personas residentes en el país.

Las irregularidades indicadas afectaron, además, el Régimen Informativo OPCAM, dado que en el mismo resultaron las falencias señaladas respecto de los códigos con que fueron registradas las operaciones con no residentes (fs. 1 -punto 3.1.-, fs. 7 -apartado VI, a- y fs. 8/9 -apartado VII, b.1, iii-).

En virtud de lo expuesto, mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 10.12.10, se puso en conocimiento de la entidad las anomalías observadas, haciéndole saber que las mismas constituyan una reiteración de lo observado por una inspección anterior a través de Memorando Preliminar de Observaciones del 21.02.06. Asimismo, se le indicó que procedieran a regularizar de inmediato dicha situación (fs. 18/22 -particularmente fs. 19, punto 4-). La Agencia de Cambio, en respuesta fechada el 20.12.10, reconoció tácitamente la observación efectuada planteando una posible solución para el futuro mediante la utilización de una tabla de concepto asociando el código de la operación, la nacionalidad del cliente y el código de concepto con su respectiva descripción (fs. 23/30), propuesta que corrigiera la entidad mediante nota fechada el 21.02.11 (ver fs. 35 -punto 2- y fs. 36/8).

Tal como se expresara precedentemente, la inspección efectuada durante el año 2005 había detectado similares deficiencias y las había puesto en conocimiento de la Entidad Cambiaria mediante Memorando de fecha 21.02.06 (fs. 39/44 -en particular fs. 41, apartado IV-).

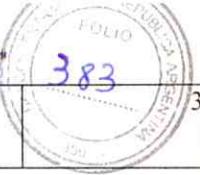
En razón de las consideraciones precedentes y en lo que resulta de competencia financiera, cabe concluir que en la Agencia de Cambio Fénix Tour S.A. se habría constatado la incorrecta registración de operaciones con no residentes en los boletos cambiarios, falencia que también se habría verificado en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio.

En cuanto al **lapso infraccional**, los hechos descriptos en el presente cargo se habrían verificado entre el 04.01.10 y el 28.10.10, considerando la fecha de las operaciones de cambio incorrectamente registradas en los boletos (ver fs. 85).

Seguidamente se procede a analizar las defensas presentadas con relación a la imputación formulada, a saber:

I.1.1. En su descargo de fs. 116/118, la señora Ana Gabriela VILLATE (y, asimismo, la Entidad sumariada en tanto adhiere a su defensa -fs. 350/351-) manifiestan que, tal como se respondiera con fecha 20.12.10 al primer memorando de observaciones, se procedió a dar prioritaria solución a la observación realizada en tanto se informó a este Ente Rector que "*...se ha generado una tabla de concepto asociando el código de la operación, la nacionalidad del cliente y el código de concepto con su respectiva descripción*" y que, respecto de las anomalías aludidas en el memorando final de observaciones de fecha 10.02.11, se procedió a su inmediata regularización. Sostienen que la magnitud de las infracciones es insignificante, y que no existió perjuicio ocasionado a terceros ni beneficio alguno para el infractor o personas vinculadas.

I.1.2. Al respecto, procede destacar que los argumentos de la defensa de ninguna manera han quitado ilicitud a las infracciones cometidas, las cuales fueron consumadas a lo largo de casi diez meses y que, no obstante haber sido finalmente regularizadas, no existen justificaciones a las conductas contrarias a la normativa demostradas por la Entidad, debiendo considerarse, además, que



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.008/12 Act.
las mismas constitúan una reiteración de lo observado por una inspección anterior a través de Memorando Preliminar de Observaciones del 21.02.06, tal como se expresara en el Informe de la propuesta sumarial.	
<p>I.1.3. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) referente a la "Incorrecta registración en los boletos cambiarios de las operaciones de compra y venta efectuadas con no residentes, verificándose, además, inconsistencias en la información brindada a través del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio", en transgresión a la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1 - 326, punto 6 y anexo; Comunicación "A" 4984, CONAU 1 - 899, Anexo. Apartado A, puntos 1.1.12 y 1.3.11; y Comunicación "A" 5048, CONAU 1 - 915, Anexo. Normas de Procedimiento, Apartado A, puntos 1.1.13 y 1.3.12.</p>	
<p>I.2. Con relación al cargo 2) imputado, cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 388/120/13 arriba citado, del cual se desprende que:</p>	
<p>En el transcurso de la inspección en análisis, la comisión actuante comprobó que la fiscalizada no habría cumplimentado de manera adecuada diversos aspectos vinculados con la normativa que regula los Regímenes Informativos, tal como se pasa a considerar.</p>	
<p>1.- Operaciones Anuladas.</p>	
<p>Al verificar la integridad de la base de datos establecida en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio -Apartado A- la inspección de este Ente Rector, tomando como fecha de estudio el tercer trimestre de 2010, detectó que no fueron incluidas las operaciones anuladas (tanto los registros correspondientes a las operaciones anuladas -A21, A22, A23 y A 24-, como los de las operaciones que estos registros anularon -A11, A 12, A 13 y A 14-) -fs. 2 (punto 3.2) y fs. 9 (apartado iv)-.</p>	
<p>La falencia precedentemente señalada fue notificada a la Agencia de Cambio Fénix Tours S.A., mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 10.12.10, haciéndole saber que se trataba de una reiteración de lo observado mediante Memorando de fecha 21.02.06. Asimismo, se le indicó que regularizaran inmediatamente dicha deficiencia (fs. 21 -punto 7.2.3-). De su respuesta de fecha 20.12.10 resulta el reconocimiento de la fiscalizada de los hechos observados, al manifestar "...Se ha solucionado este error, generando un nuevo boleto con su correspondiente inclusión en el Ap. de la R.I. OPCAM (A21, A22, A23 y A24...)" (fs. 26 -punto 7.2.3-).</p>	
<p>A modo de antecedente, se señala que similares deficiencias habían sido detectadas en oportunidad de la visita de inspección a la entidad efectuada durante el año 2005, conforme surge del Memorando de fecha 21.02.06 (fs. 41 -apartado V, punto 1-).</p>	
<p>En consecuencia, cabe concluir que la fiscalizada, en el tercer trimestre del año 2010, no habría incluido las operaciones anuladas en RIOC -apartado A-.</p>	
<p>2.- Diseño 3506 – Detalle de operaciones.</p>	
<p>La comisión actuante analizó -entre otros aspectos- el archivo con la base de datos del Diseño 3506 (Cuadro 6 - Detalle de Operaciones) correspondiente al tercer trimestre de 2010 (fs. 2 -punto 3.3- y fs. 9/10 -apartado b.2, ii-), habiéndose verificado diversas inconsistencias, las cuales se refieren a continuación.</p>	
<p>La entidad, en respuesta a la información solicitada, entregó a la inspección de este BCRA dos archivos integrados incorrectamente (en un caso faltaba el dato "Nro. de ID" para la totalidad de</p>	



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.008/12 Act.
los registros allí incluidos, atento lo cual se reiteró la solicitud, habiéndose recibido, con fecha 01.12.10, un nuevo archivo también incorrecto en el que se verificaron 213 registros menos que en el RI OPCAM, Apartado A, de igual período, con una diferencia en \$ que ascendía a \$ 740.464). Finalmente, con fecha 03.12.10, la agencia de cambio aportó un tercer CD respecto del que se observó que no contemplaba el diseño de registro planteado por la normativa vigente en la materia -Comunicación “A” 4227, punto 27.4.-.		
<p>La falta de adopción del diseño requerido normativamente fue comunicada a la entidad mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 10.12.10 (fs. 21 -punto 7.3.1-). En respuesta de fecha 20.12.10 la agencia de cambio, si bien no se refirió particularmente al presente cuestionamiento, manifestó, en forma general, lo siguiente “...somos plenamente conscientes de los errores detectados en nuestro sistema informático, y que perduran en el tiempo, ya que fueron mencionados en la inspección de fecha 21.02.06, y si bien no valen excusas, le manifestamos que nuestra principal dificultad estribó en el fallecimiento del programador del mismo...” (fs. 27).</p>		
<p>A modo de antecedente es dable señalar que deficiencias en la integración del Diseño 3506 fueron observadas en las inspecciones efectuadas entre el 10.02.05 y el 21.02.05 y desde el 10.02.06 al 21.02.06 (fs. 42 -apartado VII- y fs. 47 -punto 4-).</p>		
<p>En razón de los hechos expuestos corresponde concluir que se habría verificado en la base de datos del Diseño 3506 (Cuadro 6 – Detalle de Operaciones), al tercer trimestre de 2010, la falta de adopción del diseño de registro requerido por la normativa en materia de Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio.</p>		
<p>En cuanto al lafso infraccional, los hechos descriptos en el presente cargo se habrían verificado en el tercer trimestre de 2010.</p>		
<p>I.2.1. En su descargo de fs. 116/118, la señora Ana Gabriela VILLATE (y, asimismo, la Entidad Sumariada en tanto adhiere a su defensa -fs. 350/351-) expresan con relación a las operaciones anuladas que, tal como el propio informe de cargos transcribe sobre la respuesta dada por la entidad al memorando de observaciones, el error fue finalmente solucionado. En cuanto a la falta de adopción del diseño requerido normativamente, luego de haberse comprometido a solucionar los problemas subsistentes, dieron cuenta de ello en la nota del 13.01.11. También, con respecto a estas anomalías expresan la escasa magnitud de la infracción y la falta de perjuicio a terceros y de beneficios para el infractor o personas vinculadas.</p>		
<p>I.2.2. Sobre el particular, es del caso advertir que, tampoco en este caso, las manifestaciones de la defensa han restado ilicitud a las transgresiones consumadas y, sin perjuicio de su ulterior regularización, no se aprecian a través de los conceptos defensivos de los sumariados justificaciones a las conductas reprochadas, debiendo ponderarse, además, que las anomalías observadas configuraron una reiteración de lo observado, puesto que similares deficiencias habían sido detectadas en oportunidad de la visita de inspección a la entidad efectuada durante el año 2005, conforme surge del Memorando de fecha 21.02.06 (fs. 41 -apartado V, punto 1-) y, por otra parte, incorrecciones en la integración del Diseño 3506 fueron observadas en las inspecciones realizadas entre el 10.02.05 y el 21.02.05 y desde el 10.02.06 al 21.02.06 (fs. 42 -apartado VII- y fs. 47 -punto 4-).</p>		
<p>I.2.3. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios detallados en el informe presumarial, los cuales no fueron contrarrestados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 2) relativo al “Incumplimientos de la normativa que regula los Régimen Informativos referidos a Operaciones de Cambio y para Casas y Agencias de Cambio”, en transgresión a la Comunicación “A” 4227, RUNOR 1 - 705, Anexo. Sección 27, punto 27.4, Constante 3506 (Detalle de Operaciones); Comunicación “A” 5048, CONAU 1 - 915, Anexo.</p>		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.008/12
Act.

Apartado A, punto 2.; y Comunicación "A" 5049, RUNOR 1 - 913, Anexo. Puntos 23.2.1.11 y 23.4 - n° campo 20-.

I.3. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de las infracciones acreditadas.

II. FENIX TOURS S.A. (CUIT 30-64925578-0) y Ana Gabriela VILLATE (DNI N° 16.492.213 -Vicepresidente, Julio.04/31.12/10).

II.1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados en el título, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que a la persona física se le atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas.

II.2. La situación de la entidad y de la persona física mencionada en el epígrafe será tratada conjuntamente, en razón de integrar la señora VILLATE su órgano representativo, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar la particularidad de cada caso.

II.3. En su descargo de fs. 116/118, la señora Ana Gabriela VILLATE (y, asimismo, la Entidad Sumariada en tanto adhiere a su defensa -fs. 350/351-) expresa que Fénix Tours S.A. ha mostrado una alta predisposición para solucionar cada una de las observaciones realizadas, concluyéndose con las mejoras en los procedimientos y sistemas. En cuanto a su responsabilidad, la señora VILLATE sostiene que, al momento de la inspección, la función principal de dirección y control estaba a cargo del señor Heriberto Rufino Villate, presidente de la entidad y responsable del régimen informativo, quien atendía personalmente las operaciones y la administración de la entidad, y que no le cabían mayores funciones.

Con relación al fondo del asunto, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en los puntos I.1.1. y I.2.1, los cuales han sido debidamente contestados y desvirtuados, conforme se manifiesta *Infra* en el punto II.4.

Finalmente los sumariados efectúan reserva del caso federal.

II.4. Acerca de los conceptos de las defensas referidos al fondo de la cuestión, en tanto y en cuanto los encartados intentan restar gravedad a las infracciones formuladas y argumentan la inexistencia de perjuicio y beneficios para el infractor, es procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en los puntos I.1.2. y I.2.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos, debiendo señalarse, asimismo, que la existencia de daño y/o beneficios -cuya ausencia invocan las defensas- no constituye un requisito necesario para la configuración de las anomalías reprochadas, por lo cual dicha circunstancia resulta irrelevante a tales efectos.

II.5. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que le cabe a la señora VILLATE por su función directiva, se impone poner de resalto que fue su conducta la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera y, además, mereciendo la encausada reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembro del órgano de administración. Merece destacar que quien fuera Presidente de la entidad y, según el descargo de la nombrada, principal responsable de la administración y del régimen informativo, no se encuentra sumariado en razón de su fallecimiento acaecido el 7 de octubre de 2011 (fs. 81).

Al respecto, cabe señalar que era obligación de la encartada ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fue su conducta -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- la



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.008/12
Act.

que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: "...*las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92). Jurisprudencia convalidada por la Sala Contencioso Administrativo N° II, en autos: "Heer Carlos Eugenio Tadeo y Otros c/BCRA - Resol 143/04 (Expte 101223/83 Sum Fin 617)", sentencia del 23.10.2007.

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que: "...*Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exención (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)*". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, "RODRIGUEZ LACROUTS JORGE LEOPOLDO Y OTRO C/BCRA-RESOL 580/08 (Expte. 23898/92 SUM FIN 916)", sentencia del 31 de julio de 2012).

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito "...*no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. en este sentido, esta Sala in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10 de febrero de 2000)*". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. N° 10.082/11 "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/BCRA - Resol N° 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)", Sentencia del 15 de setiembre de 2011).

Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...*La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales...* "Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99- (Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)".

También ha dicho la jurisprudencia que: "...*las personas que menciona el art. 41 Ver Texto, ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares... Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes*" (Autos: Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.008/12
Act.

387

7

Argentina -BCRA-, fallo del 06/04/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III).

II.6. Procede destacar que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en agencia de cambio FENIX TOURS S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de su órgano de administración y representación. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, las personas jurídicas no pueden tener otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que: "...*las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos -en condición de integrantes del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 23.339/08 "Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA - Resol 66/07 (Expte. 100911/84 - Sum. Fin. 651)", sentencia del 2 de agosto de 2012). Por ello, cabe concluir que esos hechos le son atribuibles a la entidad y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.7. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos que configuraron las infracciones que se les reprocha y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a la agencia de cambio FENIX TOURS S.A. -en virtud de lo expresado en el precedente punto II.6.- y a la señora Ana Gabriela VILLATE, por los cargos imputados, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

II.8. Prueba: La Documental adjuntada por las personas sumariadas obrante a fs. 119/348 y fs. 352/356, ha sido adecuadamente ponderada.

III. CONCLUSIONES:

III.1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad y a la persona física halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

III.2. Que, a los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, así como también las nuevas pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA.

III.2.1. Que, en cuanto a la magnitud infraccional, en el caso de la imputación 2) sus hechos configurantes no resultan cuantificables; sin embargo, las operaciones involucradas en el cargo 1) importan la suma de \$ 51.945, según anexo de fs. 85 (fs. 3 -antepenúltimo párrafo-).



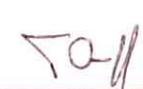
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.008/12 Act.	388
III.2.2. Que se tomó en cuenta la extensión del período en que se verificaron las irregularidades observadas, el cual ha quedado especificado en oportunidad de efectuarse la descripción de los hechos que han configurado los cargos formulados.			
III.2.3. Que la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, al 30 de junio de 2010, ascendía a \$ 787.015 (fs. 4) y al 31.12.14 a la suma de \$ 300.000 -según información proporcionada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras- constituyendo este factor un elemento de ponderación determinante a la hora de fijar el quantum de la sanción de multa a aplicar.			
III.2.4. Que, con relación a la responsabilidad de la Entidad, no puede ser sino refleja, siendo producto de la acción de sus representantes legales, quienes han actuado por ella y para ella. Es decir que al no poder actuar por sí misma, recibe la misma multa que el principal responsable que la ha llevado a incurrir en las irregularidades reprochadas.			
III.2.5. Que, en cuanto a la persona física, la responsabilidad le ha sido endilgada como consecuencia del mal desempeño de su rol y a raíz de sus conductas omisivas en la configuración de los ilícitos consumados, conforme fuera determinado en oportunidad de tratarse la situación particular de la misma, destacándose que no se ha comprobado la existencia de perjuicio a terceros, ni beneficio económico individual que pudiera configurar una pauta agravatoria de las conductas indebidas.			
III.3. Que, asimismo, se impone destacar que la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional. En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.			
III.4. Que, aún cuando las infracciones reprochadas no constituyen reincidencia en los términos del punto 2.4. de la Comunicación "A" 3579, sin embargo ha quedado demostrada la conducta pertinaz de la entidad FENIX TOURS S.A. y de la señora Ana Gabriela VILLATE, quienes han incurrido en los mismos tipos de infracción en forma reiterada, toda vez que la inspección efectuada durante el año 2005 había detectado similares deficiencias, las que fueran puestas en conocimiento de la entidad cambiaria mediante Memorando de fecha 21.02.06 (fs. 39/44). Dicha circunstancia se tiene en cuenta a los efectos de evaluar la sanción a aplicar.			
III.5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.			
III.6. Que de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la C.O. del BCRA (modificada por la Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.			
Por ello,			
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:			
1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:			
<ul style="list-style-type: none"> - A FENIX TOURS S.A. (CUIT 30-64925578-0): multa de \$ 225.000 (pesos doscientos veinticinco mil). 			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.008/12 Act.	
<p>- A la señora Ana Gabriela VILLATE ((DNI N° 16.492.213): multa de \$ 225.000 (pesos doscientos veinticinco mil).</p> <p>2º) El importe de las multas mencionadas en el punto 1º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.</p> <p>3º) Las sanciones de multa impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.</p> <p>4º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 5682 del 18.12.14 (antes Comunicación "B" 10451 del 18/09/2012), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p>			



GERMAN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS



~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

10 JUL 2015

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO